



RESOLUCIÓN No. CJRES16-415 (Agosto 16 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, expidió el Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judicial de Popayán y Administrativo de Cauca.

Dicha Sala Administrativa, a través de la Resolución número 98 de 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, con las Resoluciones número 80 de 26 de marzo de 2015 y 83 de 27 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los Recursos de apelación ante esta Unidad, que se resolvieron a través de la Resolución CJRES15-305 de 3 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegibles y concedió 10 días, a partir de desfijación de la misma, esto es, hasta el 6 de enero de 2016, para interponer recursos.

Dentro del término, es decir, el 18 de diciembre de 2015 el señor **MIGUEL VIVAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.549.286, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución mencionada, argumentando que la experiencia laboral debe contarse a partir de la terminación de estudios, y que labora para la Rama Judicial a partir de septiembre de 2001, por lo cual aportó ésta documentación al momento de la inscripción.

Indica que aportó título profesional de Licenciado en filosofía y certificación de haber cursado seis semestres en Contaduría, que no fueron tenidas en cuenta, al igual que las especializaciones realizadas. Añade que tampoco fueron aplicadas las equivalencias señaladas en el Acuerdo de Convocatoria respecto de dos especializaciones realizadas y aportadas en 2015, lo cual le generaría dos años más de experiencia.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante la Resolución 46 de 18 de febrero de 2016, en la parte considerativa evaluó los factores de experiencia y capacitación concluyendo que se ratificaba en la puntuación inicial e indicó que esa no era la instancia para pronunciarse sobre los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria para no vulnerar el principio de la *no reformatio in pejus*; por lo anterior, en la parte resolutive negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón. Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL VIVAS RUIZ**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, Nominado: Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, solamente aportó:

Certificación Laboral expedida por la Rama Judicial (05-09-2001 a 20-12-2013). Este documento fue aportado dos veces.

Así las cosas, el aspirante no aportó certificación de terminación de materias y/o Título profesional en derecho con el cual se permitiera contar el término de experiencia profesional, por lo tanto frente a los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones acá recurridos, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del a-quo, toda vez que no existen documentos en la hoja de vida del recurrente con los cuales se pueda dar puntuación a los factores señalados, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al aquí recurrente.

Adicional a lo anterior, es preciso aclarar que como se puede observar, el concursante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, toda vez que no aportó certificación de terminación de materias y/o Título profesional en derecho, situación que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca evidenció en la Resolución 46 de 18 de febrero de 2016; respecto de lo cual cabe recordar lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, el cual señala:

"ARTÍCULO 2. (...)

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En tal virtud, esa Seccional debe atenerse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria que como ya se mencionó, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Finalmente en atención a los documentos allegados con el recurso, no son susceptibles de ser puntuados ni valorados en este momento dado a que las etapas del concurso son preclusivas, y en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015, por la cual se la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca respecto al puntaje obtenido por el señor **MIGUEL VIVAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.549.286, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM